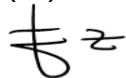


AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda bajo el radicado 2023-87 la cual fue rechazada por cuantía por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Sírvese proveer. Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 302-I

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019 carece de competencia para asumir el conocimiento de procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones económicas como incapacidades y, que de conformidad con las previsiones legales consignadas en el artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de estos asuntos; revisando que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se ordene el pago de dos periodos de incapacidad, el primero correspondiente a 30 días y el segundo por 4 días para un total de 34 días cotizados bajo un IBC de \$1.000.000, se tiene que a la fecha, la cuantía de las pretensiones de la demanda no superarían 20 S.M.L.M.V de conformidad a lo establecido el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo de y la Seguridad Social.

Bajo tales lineamientos, recibida y estudiada la presente diligencia, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se le exhorta para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación del juez a quien se dirige:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá *contener “La designación del juez a quien se dirige”*.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma fue dirigida al “SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, siendo lo correcto dirigirla al “JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA”, por lo que así deberá hacerse.

En cuanto a la designación de las partes:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*.

- Deberá identificarse e indicarse el nombre de la parte demandada y el de su representante legal. Es decir, la entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social contra la cual dirige las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la indicación de la clase de proceso:

Dispone el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La indicación de la clase de proceso”*.

- No se expresa la clase de proceso, esto es, no se dice si se otorga para un proceso ordinario laboral de única o primera instancia, especial, etc, de ahí que deba la parte demandante corregir en tal sentido la indicación del proceso o presentar la demanda donde corresponde.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá *contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

- Deberá el actor separar las pretensiones en declaratorias y condenatorias, indicando con exactitud la declaración del derecho que se pretende y como consecuencia la aspiración condenatoria.
- De igual manera deberá consignar en las pretensiones condenatorias expresamente el valor a que asciende cada declaración de derecho que se pretende, aspecto necesario para determinar la cuantía y con ello la competencia.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, por lo que la parte actora deberá enumerar y explicar de manera clara y coherente los hechos que dieron lugar a la presente demanda, al respecto deberá subsanarse:

- Deberá aclararse el HECHO SEGUNDO, en el sentido de especificar el salario por el cual se realizó la cotización a seguridad social en salud ante la EPS.
- El HECHO CUARTO, deberá aclararse, en el sentido de especificar a que periodo corresponde la incapacidad médica No “7815874”.
- El HECHO NOVENO, deberá aclararse, en el sentido de especificar el periodo a que corresponde la incapacidad médica No “8094739”.

En cuanto a los anexos de la demanda:

Dispone los numerales 4 y 5 del artículo 26 del CPTSS, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos *“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*.

- Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho, que no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, por lo que deberá aportarse.
- Así mismo brilla por su ausencia, documento alguno que acredite que la parte actora agotó la reclamación administrativa ante NUEVA EPS S.A al ser una entidad de economía mixta, respecto de la incapacidad de 4 días comprendida entre el **“16 de julio de 2022 hasta el 19 de julio de 2022”**. Por tanto, deberá aportarla dentro de los anexos de la demanda.

Requisitos según la Ley 2213 de 2022:

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Sobre este punto, revisadas las documentales aportadas con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **03 DE MAYO DE 2.023**.

LA SECRETARIA. 

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6bbb5551287dfe80bc60e5e348636664a8de51fc732c7078af86ac136464dc**
Documento generado en 02/05/2023 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>